

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2014 0054 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS**  
**CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2016 00009 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS**  
**CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 0324 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2013 00681 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 11001 31 05 009 2019 00849 01**

Nick Randy Almeida Gamarra vs. Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto**

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se observa que no hay lugar a emitir la decisión de fondo, toda vez que la especialidad laboral y de la seguridad social no tiene jurisdicción para tal efecto.

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Nick Randy Almeida Gamarra, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 5 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2010, enmascarado a través de contratos de prestación de servicios, el que finalizó por despido; subsidiariamente solicitó declarar como extremo inicial de la relación laboral el 4 de mayo de 2009 en consecuencia, solicita que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, reintegró de los aportes pagados por el actor, primas extralegales, bonificaciones y derechos convencionales, indemnizaciones por no consignación de cesantías, despido y moratoria, indexación, costas y agencias en derecho (archivo "03Demanda").

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó a la entidad demandada a través de aparentes contratos de prestación de servicios, brindando asistencia profesional a la Subdirección Técnica de Mantenimiento de la Dirección Técnica de Malla Vial, adelantando la coordinación y seguimiento de los contratos de obra, consultoría, interventoría, mantenimiento y/o convenios relacionados con los diversos proyectos adelantados en las diferentes localidades de Bogotá D.C., sin dejar de prestar su servicio personal en los periodos de solución entre



cada una de las vinculaciones aparentes, relación que estuvo vigente del 5 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2010 y que finalizó por decisión unilateral del IDU, que cumplió idénticas funciones que el personal vinculado directamente por el IDU, que su servicio no era extraño a las funciones de la entidad, que estuvo completamente subordinado en cuanto a horario, funciones y modo de hacer su trabajo ante el Instituto, prestando su labor de 7am a 6pm de lunes a viernes, pero en muchas ocasiones se le requirió permanecer hasta las 10pm y trabajar sábados, domingos y festivos para atender emergencias viales, informa que recibió las herramientas e instrumentos de trabajo del IDU, a quien le solicitó expedir resolución reconociendo la relación laboral y pagando las acreencias solicitadas en juicio, el cual fue rechazado con oficio del 24 de junio de 2013.

2. La demanda correspondió al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 6 de julio de 2016 la admitió y le dio trámite bajo el radicado 08-2016-00269-00; posteriormente, con proveído del 15 de mayo de 2019, el precitado Juzgado se declaró impedido y tras ser compensado el proceso, su conocimiento fue avocado por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 24 de enero de 2020, bajo el radicado 09-2019-00849-00.

### **3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.**

**3.1. Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.** A través de apoderado judicial, presentó oposición a las pretensiones. No aceptó como cierto ningún hecho de la demanda. Indicó que de conformidad a los presupuestos y requisitos señalados en la Ley 80 de 1993, celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, para que éste, en calidad de contratista, ejerciera el servicio convenido sin configurarse ninguna relación laboral, sin que ello se asimile al cumplimiento de funciones, sin que hubiera subordinación del IDU, el cual celebró tales contrataciones por los conocimientos especializados del actor, sin que hubiera un empleo provisto en la planta de personal con las actividades ejercidas por el contratista, quien ejerció su actividad de manera independiente y autónoma, limitándose el Instituto a verificar el cumplimiento del objeto contractual convenido con el actor. Formuló las excepciones de ausencia de relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, mala fe frente al IDU, prescripción, falta de precisión conceptual en las consideraciones fácticas y jurídicas de la demanda, disposiciones incorrectamente invocadas para este proceso y al genérica (archivo "09Contestacion").



Formuló el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. (archivo “12LlamaGarantía”), el cual se admitió por auto del 31 de enero de 2017.

**3.2. Seguros del Estado S.A.** Formuló oposición a las pretensiones de la demanda, no aceptó ningún hecho y señaló que la procedencia de las peticiones del actor dependerá de lo demostrado en el proceso. Elevó las excepciones de inexistencia de la obligación por no existir relación laboral entre el actor y el IDU, prescripción y la genérica (archivo “25Contestacion”).

De otra parte, se opuso al llamamiento en garantía, indicó que el demandante tomó la póliza 37-44-101003290 para amparar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios DTA-PSP-149-2008, la cual estuvo vigente del 30 de abril de 2008 al 9 de mayo de 2010 y solo otorgó los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, sin incluir la cobertura por salarios y prestaciones sociales, motivo por el cual no existe mérito para declarar la responsabilidad de la llamada. Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por no existir el amparo de salarios y prestaciones sociales, inexistencia de requisitos para hacer exigible la póliza, compensación, límite de la responsabilidad y la genérica.

**4. Sentencia de primera instancia.** El Juez 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 resolvió: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Instituto de Desarrollo Urbano de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente asunto por Nick Randy Almeida Gamarra. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de ausencia de relación laboral con el demandante por las razones expuestas. TERCERO: Absolver a la llamada en garantía Seguros del Estado de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la entidad demandada por lo considerado. Cuarto: Costas serán a cargo de la parte demandante, tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a \$300.000. Quinto: en caso de no ser apelada la presente decisión, remítase ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS.”.*

**5. Recursos de apelación.** Inconforme con la sentencia, el demandante apeló, bajo la siguiente sustentación *“con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho. Fundamento este recurso en los siguiente, no obstante el análisis que hace la señora Juez en su providencia, de las distintas normas y jurisprudencias que deciden sobre la situación jurídica de los contratos en el IDU, debo advertir que estos contratos tenía como finalidad la coordinación y mantenimiento de los contratos de obras que realizaban los contratistas del IDU, en este orden de ideas y de acuerdo con las declaraciones de los testigos, señores Jacome, Silva y Pinzón, ellos estaban atentos no solo a que se coordinara el contrato sino prestos a solucionar problemas de emergencias, como dijo alguno de ellos, de tapadas fe huecos, se les avisaba que en tal*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*parte había un problema de un hueco y tenían ellos que coordinar y ver que efectivamente se taparan esos huecos, así las cosas, disiento de la providencia en cuanto a la categoría que se le da a la función que realizaba el señor Almeida, porque considero que era dentro un sistema que no solo se coordinaban los contratos sino que se veía el mantenimiento de la sobras, por ello, creo que daría lugar a que el Superior revise esta situación de la contratación, perdón, y de la ejecución de obras de ellos, por lo demás en el proceso está acreditado el sometimiento a las órdenes del IDU y será un elemento adicional, pero lo principal en la sentencia, estoy en desacuerdo precisamente con la categorización que se le dio a las labores que desarrollaba, al considerar que no tenían que ver con las obras en sí, repito, entre una de sus funciones principales estaba la de acudir a las emergencias y solucionar esos problemas de las emergencias causadas, ya fuera por el invierno o por hechos aislados, como lo manifestó alguno de ellos, la caída de una avioneta, en estas circunstancias, creo que esta dentro de los lineamiento del Decreto 3135 respecto a las obras que tenían que coordinar y controlar en su mantenimiento ellos. Por ello, muy respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación, para ampliar estos argumentos y el Superior revoque la Sentencia” la.*

**6. Alegatos de conclusión.** Dentro del término concedido en segunda instancia intervinieron las partes, así:

**6.1. El demandante.** Solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones, por cuanto se acreditó la prestación personal del servicio, de forma continua, bajo subordinación, lo que configuró la relación laboral, la cual se intentó ocultar mediante el uso tergiversado del contrato de prestación de servicios.

**6.2. IDU.** Reclama que se debe confirmar la sentencia apelada, toda vez que la Jueza descarto que la actividad del contratista estuviera relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, lo que imposibilita encuadra al actor como trabajador oficial, además no se reúnen los elementos para configurar el contrato de trabajo.

### **Consideraciones.**

Este Tribunal venia sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y este Tribunal no puede desconocer que esa Corporación, como organismo de cierre que dirime esta clase de controversias, adoptó nuevas reglas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio acogido en los autos proferido el 24 de noviembre de 2022 en el expediente 11001 31 05 022 2019 00449 01 y el 13 de abril de 2023 en el expediente 11001 31 05 027 2018 00196 01, sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas*



*del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial”.*

La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos proferidos por la Corte Constitucional A-617 de 2021 (E.S.E.); A-618 de 2021 (SENA); A-676 de 2021 (E.S.E.); A-680 de 2021 (E.S.E.); A-684 de 2021 (SENA); A-705 de 2021 (Municipio); A-738 de 2021 (Municipio); A-901 de 2021 (E.S.E.); A-931 de 2021 (Secretaria distrital); A-1076 de 2021 (Secretaria distrital); A-1094 de 2021 (E.S.E.); A-1116 de 2021 (Universidad pública); A-131 de 2022 (E.S.E.); A-198 de 2022 (E.S.E.); A-304 de 2022 (E.S.E.); A-439 de 2022 (Departamento); A-500 de 2022 (E.S.E.); A-623 de 2022 (Departamento); A-705 de 2022 (Municipio); A-738 de 2022 (IPS indígena); A-760 de 2022 (Municipio); A-785 de 2022 (E.S.E.); A-790 de 2022 (E.S.E.); A-791 de 2022 (E.S.E.); A-829 de 2022 (E.S.E.); A-1090 de 2022 (Departamento); A-1418 de 2022 (E.S.E.); A-047 de 2023 (Departamento); A-054 de 2023 (E.S.E.) y A-186 de 2023 (Municipio).

En todas las precitadas providencias se reafirmó expresamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas *“pues ello constituye un examen del fondo de la*



*controversia”, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia STL10195-2022 lo siguiente:

*“Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante, como quedó reseñado, reclama la existencia de un contrato de trabajo realidad a raíz de la suscripción continua de contratos de prestación de servicios, de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones y que fue ampliamente expuesto a lo largo de esta providencia.

Por consiguiente, la controversia de si la labor podía o no realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.



Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos concita la atención, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del caso y, por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

De manera adicional a lo ya señalado, no puede pasar por alto que en el presente asunto, el apoderado del demandante indicó que su procurado, a través de contratos de prestación de servicios simulados, prestó servicios tales como la “coordinación y seguimiento de los contratos de consultoría, interventoría, mantenimiento y/o convenios (...) coordinación y seguimiento de los contratos de obra e interventoría que le sean asignados (...) coordinación y seguimiento de contratos de obra, interventoría y/o suministros, además de las labores administrativas relacionadas con proyectos que adelante el IDU”.

Conforme con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios en establecimiento públicos, como lo es el caso del IDU, son empleados públicos, salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales serán trabajadores oficiales.

En virtud de la precitada norma, considerando la naturaleza de las labores ejecutadas por el actor, queda claro que aún de no aplicarse la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional relativa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer los litigios donde se discute la validez del contrato de prestación de servicios, en todo caso, no sería posible catalogar al demandante como trabajador oficial en caso de que exista mérito para acceder a sus pretensiones, por ende, es la jurisdicción contencioso administrativa la que debe resolver el asunto, conforme el numeral 4 del artículo 104 CPACA.

En consecuencia, considerando la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y competencia por el factor subjetivo”* conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 ib. y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 ib., normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declarará nula.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso digitalizado a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2º del artículo 155 CPACA, quienes deben conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer del asunto, acorde con lo considerado.

**Segundo: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**Tercero: Enviar** el expediente digitalizado a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que asuman el conocimiento del proceso conforme su competencia.

**Cuarto: Devolver** el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

(Ausencia justificada)  
**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 41-2021-00449-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JOSE ORLANDO GOMEZ CASASBUENAS

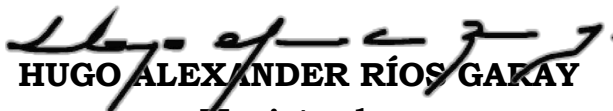
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 24-2021-00525-01** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA  
**DEMANDADA:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 17-2021-00486-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** ECCEOMO VARGAS HEREDIA

**DEMANDADA:** FONCEP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 36-2019-00817-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** CRISTIAN RAFAEL CARDENAS MUÑOZ

**DEMANDADA:** DIANA MARCELA MURCIA ACOSTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 04-2022-00210-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** TULIO HURTADO MONTAÑO

**DEMANDADA:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 20-2019-00751-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JEFERSSON ENRIQUE CAMARGO PINZON

**DEMANDADA:** TIMON S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 28-2022-00008-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** SULBY PATRICIA MC BAIN MILLAN

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 38-2022-00371-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** DEISY ESTHER MIRANDA MEZA

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 30-2021-00200-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** MARIA OLGA LONDOÑO RAMIREZ

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 18-2021-00299-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** ALEX TORO RODRIGUEZ

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 12-2021-00378-01** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JACINTO GUTIERREZ GARZON  
**DEMANDADA:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 23-2022-00448-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA PUIN CRUZ

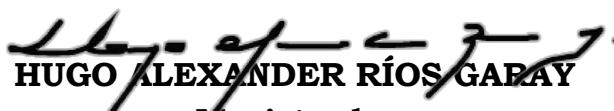
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**RAD. No.: 33-2021-00200-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CASALLAS DAZA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 07-2019-00740-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JAIME JOSE ISAZA CEBALLOS

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**RAD. No.: 07-2020-00268-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JAIRO GOMEZ SARMIENTO

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se ORDENA remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 32-2023-00039-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** YEISSON FABIAN ARIAS VARGAS

**DEMANDADA:** AVIANCA Y OTROS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 03-2018-00134-01** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** EDNA JACKELINE RUBIO AROCA  
**DEMANDADA:** COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A.  
SERDAN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 03-2022-00135-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL

**DEMANDADA:** UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 27-2020-00017-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JOSE RAFAEL JIMENEZ FERRUCHO

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)  
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No.: 06-2015-00708-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER RUIZ SUTA

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN  
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso  
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos  
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,  
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días  
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,  
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días  
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo  
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,  
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de  
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo  
Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2020 00126 01  
RI: S-3795-23  
De: JAIR ANFRED CÁRDENAS PANCHE.  
Contra: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con la audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S llevada a cabo el día 06 de febrero de 2023, y la totalidad de las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00396 01  
RI: S-2807-21  
De: ADELA LUCIA CÁCERES MEDINA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de mayo de 2022, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales A Y B”
3. Adecue la información contenida en el campo denominado “Nombre Documento”, en la tabla del índice electrónico.

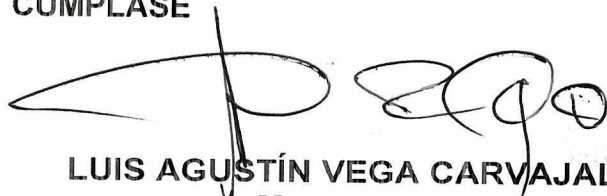
j.b.

4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
5. Adecue la información contenida en el campo denominado "Tamaño", en la tabla del índice electrónico.
6. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos No. 7 y 10 en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00055 01  
RI: S-3796-23  
De: BLANCA MYRIAM RAMÍREZ DE PEÑA.  
Contra: BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01  
RI: S-3713-23  
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.  
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL  
LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "No. Radicación del Proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
5. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01  
RI: S-3801-23  
De: JANETH MALDONADO AREVALO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "No. radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no corresponde y no debe llevar guion.
4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

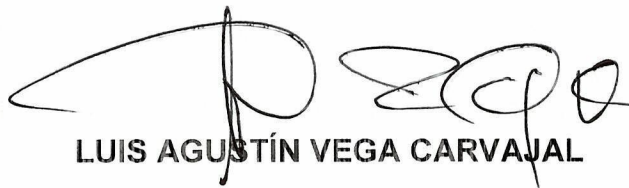
j.b.

6. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida en el campo denominado "Formato", del archivo No. 10, en la tabla del índice electrónico
8. La información contenida en el campo denominado "Tamaño", del archivo No. 10, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00058 01  
RI: S-3794-23  
De: LUZ NIEVES VALVERDE QUINTERO.  
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 16 2018 00714 02  
RI: A-740-23  
De: JORGE WILLIAM CAICEDO VELASCO.  
Contra: FUNDACIÓN ICTUS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada FUNDACIÓN ICTUS, contra el Auto de fecha **26 de agosto de 2022**, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 16 2021 00455 01  
**RI:** S-3798-23  
**De:** FLOR MERY CASTAÑEDA BUSTOS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2021 00463 01  
RI: S-3799-23  
De: MARIA CRISTINA NAVAS MARIN.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 20 2021 00366 01  
RI:        S-3712-23  
De:        JUAN JOSÉ CASTAÑEDA GORDILLO.  
Contra:   UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de mayo de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN JOSÉ CASTAÑEDA GORDILLO, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2017 00687 01  
RI: S-3792-23  
De: MARTHA CECILIA ROCHA CASTILLA.  
Contra: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2022 00297 01  
RI: **S-3802-23**  
De: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller strokes.  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00052 01  
RI: S-3800-23  
De: MARIAISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR  
Contra: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante MARIAISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR, la revisión de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00021 01  
RI: S-3797-23  
De: JOSÉ JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS.  
Contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

j.b.

6. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
7. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico en el índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2018 00416 01  
**RI:** S-3793-23  
**De:** EPS SANITAS S.A  
**Contra:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES  
Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, remítanse la presentes diligencias, a la Secretaria de la Sala, para que se corrija el nombre de la aquí demandante, toda vez que, el mismo corresponde a **EPS SANITAS S.A.**, tal como consta en el auto mediante el cual fue admitida la presente demanda, obrante en el expediente digitalizado; y no, el de **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, quien funge como demandado, en el presente asunto, como erradamente se transcribió en la caratula y en el acta de reparto, por medio de la cual fue repartido a este Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

CÚMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 32 2021 00496 01  
RI:        S-3757-23  
De:        ADRIANA SOFÍA RIVAS CAMPO.  
Contra:   ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
             COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.   
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **030 2018 00368 01**  
**DEMANDANTE:** JOHN GENOY MURILLO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –  
ETB SA ESP.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de *cobro de lo no debido* y se absolvió a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP de la totalidad de las pretensiones formuladas por el señor Jhon Genoy Murillo, estableciendo como agencias en derecho a cargo del demandante, la suma de \$500.000.00 (págs. 316-317 arch. 01 C01).

Esta Corporación, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmó la sentencia de primera instancia, sin fijar costas de segunda instancia (págs. 331-332 *idem*).

Como consecuencia del recurso de casación que interpuso el demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL2724 del 28 de junio de 2022, resolvió no casar la sentencia proferida por esta instancia, e impuso costas a cargo del demandante, fijando las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación en \$4.700.000.00 (págs. 59-81 arch. 02 C01).

En proveído del 12 de octubre de 2022, este Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y devolver las diligencias al juzgado de origen (pág. 340 arch. 01 C01).

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 29 de noviembre de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y aprobó la liquidación de costas, por valor total de \$5.300.000.00, sumando las cuantías impuestas tanto en primera instancia como en casación (arch. 03 C01).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el fin de que sea modificada la providencia en mención en cuanto al monto de las agencias en derecho, bajo el argumento de que las costas procesales son una medida desventajosa para quién fue vencido en un procedimiento judicial, señalando que el presente caso no estuvo enmarcado en una especial dificultad, puesto que se discutía un punto de derecho.

Adujo que el estudio del recurso extraordinario de casación tardó menos de 1 año y que no se consideró que el demandante no obtuvo provecho alguno en su intento de obtener el reconocimiento de un derecho pretendido, en tanto que si tuvo que pagar honorarios de abogado en las dos instancias y en desarrollo del recurso extraordinario, lo que tuvo que hacer destinando parte de su salario para tal fin; cuestiona que la demandada ETB SA ESP al ser una empresa bien establecida, cuenta con sus propios abogados y no debió incurrir en mayores gastos, por lo que solicita revocar y reconsiderar las costas impuestas (arch. 04 C01).

El *a quo* mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, decidió no reponer el auto objeto del recurso, por considerar que las costas impuestas y la consecuente liquidación de costas aprobada, cumplen lo dispuesto por el CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. (arch. 05 C01).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar.

La parte demandante guardó silencio, y la ETB SA ESP solicitó no modificar la condena en costas, teniendo en cuenta que las agencias en derecho constituyen el valor de litigar y convocar a otro a un litigio con todo lo que ello implica, los gastos que se deben sufragar en el proceso y particularmente aquellos emolumentos que corresponde invertir al accionante o accionado a fin de ejercer la defensa judicial de sus intereses (arch. 07 C02).

#### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el num. 11 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el num. 5º del art. 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar la viabilidad de la modificación en el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Dispone el num. 4º del art. 366 del CGP que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor John Genoy Murillo, fue radicada el día 22 de junio de 2018, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo art. 7º preceptúa: *«El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha (...)»*.

Ahora bien, considerando que el presente proceso es un ordinario laboral, en el que se pretendía por el accionante que se le reconociera y pagara la pensión convencional de jubilación, los artículos aplicables del referido acuerdo, para la imposición de costas, son los siguientes:

«ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.»

Así las cosas, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal desde la interposición de la demanda hasta el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, providencia que da lugar a este pronunciamiento, se desarrolló en un término de 4 años y 5 meses; que el demandante persiguió que se condene a la ETB SA ESP al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 12 de enero de 2016, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 (págs. 100-101 arch. 01 C01); y que las mencionadas pretensiones no salieron adelante, por lo que la parte vencida dentro del presente caso, es el demandante.

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, se encuentra que los montos fijados tanto por el juzgado de primera instancia, es decir la suma de \$500.000.00; como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quién fijó como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.00, suma equivalente a 4.7 SMLMV para la fecha de su fijación; son montos que se encuentran dentro de los límites establecidos en el acuerdo precitado y que tienen en cuenta el trámite que debió surtir en desarrollo del presente proceso ordinario laboral, debiendo resaltar que las agencias fijadas se encuentran más cercanas a los límites inferiores que a los límites máximos.

Vale señalar, que aun cuando se discutió un asunto de puro derecho como indica la apoderada recurrente, el trámite procesal es el mismo que el adelantado para cualquier proceso ordinario laboral, e implicó la intervención de las partes en actos tales como la interposición de la demanda y su notificación, la contestación de la demanda, la asistencia a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, la formulación y estudio del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la presentación de los alegatos de segunda instancia, la formulación del recurso extraordinario de casación, y el ejercicio de la oposición respectiva, actuaciones que no pueden ser desconocidas por el solo hecho de que el resultado del proceso no haya sido favorable al demandante.

De otra parte, es preciso señalar que si bien la condena en costas que se impone a las partes dentro de un proceso, efectivamente contiene una obligación procesal en la que el mismo legislador dispuso que quien debe asumir dicha carga es la parte vencida en el proceso, tal como lo prevé el art. 365 del CGP al señalar: «Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto»; el ordenamiento jurídico Colombiano, no previó distinciones en la aplicación de dicha consecuencia cuando la parte vencida es el demandante o una persona natural, ni en razón a la capacidad económica de la parte vencida, la que vale señalar pudo ser alegada en curso del proceso, mediante la solicitud de reconocimiento del amparo de pobreza.

Finalmente, cabe resaltar como ha dicho la Corte Suprema de Justicia (AL3612-2017, AL80469-2021), que la fijación de las agencias en derecho no atiende a las circunstancias subjetivas de las partes, sino que obedece a razones objetivas, como en el presente caso es el hecho de no haber salido avante la demanda de casación interpuesta, por lo que se **confirmará** la providencia recurrida.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado 30 laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de noviembre de 2022, mediante el que se aprobó la liquidación de costas en un valor total de \$5.300.000.00, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq4aXY-luRFEkYXPrN4JI9kBQJCPI2SZcNykhqb6N8zdeQ?e=uxKXLw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4aXY-luRFEkYXPrN4JI9kBQJCPI2SZcNykhqb6N8zdeQ?e=uxKXLw)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00143aa30800f30b54c93deaa11899cf2ab9dc936c3dbfbbb49cb720ff94dda**

Documento generado en 27/07/2023 10:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2023 00677 01**  
**DEMANDANTE:** KHARIT CATALINA GALEANO RANGEL  
**DEMANDADO:** SEGUROS ALFA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 30 Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer del presente proceso ordinario laboral.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La demandante solicitó que se ordene a la demandada reconocer y pagar la totalidad (el 100%) de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre Carlos Alirio Galeano Lagos, como única beneficiaria, desde el 22 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios desde el mismo día o a partir de cuando sea incluida en nómina, más la indexación. Indicó que si a bien lo tiene el despacho, se debe llamar como tercera interviniente a Lucila Rivera, en calidad de compañera permanente, como quiera que se presentó como tal a reclamar, pero no acreditó tal derecho, aunado a que adujo mediante Resolución [sic] del 30 de julio de 2021 confirmada el 10 de marzo de 2022, le fue reconocido a ella (la demandante) el 50% de la prestación reclamada, quedando pendiente el otro 50% y que en la actualidad se encuentra adelantando estudios universitarios (pág. 1, 2 arch. 1 C01).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien le asignó el radicado n.º 110013105 030 2022 00404 00 y mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se abstuvo de asumir la competencia del presente proceso, dado que encontró que las pretensiones incoadas no superarían los 20 SMLMV *«tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en el acápite de trámite y cuantía»*, así que dispuso el envío del expediente a los Juzgados Labores Municipales de Pequeñas Causas de la misma ciudad (arch. 3 C01).

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado 1º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá DC, quien bajo el radicado n.º 110014105 001 2023 00185 00, dictó un proveído el 31 de marzo de 2023, mediante el cual propuso conflicto negativo de competencia, por cuanto la demanda plantea el acrecimiento de sustitución pensional en un 100% a una de las beneficiarias, que actualmente goza del 50% de la pensión, por tanto *«en este proceso no solamente se va a discutir el valor del retroactivo pensional pretendido, sino que también se entrará a establecer quién o quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia la incidencia económica que esto tiene a futuro, claramente excede el valor de los 20 SMMLV»*, por lo que ordenó remitir las diligencias a esta Corporación (art. 2 C02).

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, no desconoce la Sala que acorde con lo previsto en el inc. 3º del art. 139 del CGP *«[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*, y, en tal sentido, en principio, el juez municipal no podía formular el conflicto negativo de competencia que hoy conoce la Sala, por cuanto el proceso le fue remitido por su superior funcional, el juez del circuito, según la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, en la especialidad laboral, conforme a lo dispuesto en el num. 5º del lit. b) del art. 15 del CPTSS, modificado por el art. 10 de la Ley 712 de 2001, norma especial, las Salas Laborales de los Tribunales conocen *«[d]e los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial»*, sin distinción de tal categoría, por lo que se considera que sí hay lugar a la

resolución del conflicto suscitado, además por cuanto resulta necesario intervenir, para evitar la alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes (inc. 3.º del art. 139 del CGP - CSJ STL3515-2015 y CSJ AL2581-2018).

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los procesos ordinarios que se sigan contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral no son de resorte exclusivo del juez del circuito, en una interpretación amplia del art. 11 del estatuto procesal laboral, teniendo en cuenta la trascendencia del asunto a resolver (CSJ SL, 15 ene. 2013 rad. 41327, CSJ STL12840-2016).

Según los presupuestos del inc. 3º del art. 12 del CPTSS los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Lo que pretende la demandante es el pago del otro 50% restante de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de su padre, quien según los documentos allegados al expediente falleció el 22 de marzo de 2021 (pág. 16 arch. 1 C01), siendo pensionado por Seguros de Vida Alfa SA bajo la modalidad de renta vitalicia, como quiera que, luego de ser declarada por la misma demandada como una de las beneficiarias temporales de la prestación, hasta que cumpla los 18 años de edad o los 25 tras acreditar su condición de estudiante, el porcentaje aquí discutido quedó pendiente de ser asignado a su verdadero(a) beneficiario(a) por haberse presentado otra persona a título de compañera permanente del causante, siempre que esta última acredite la convivencia con el pensionado occiso, por ende, desde el 30 de julio de 2021 la demandada dejó en reserva dicha porción hasta que el asunto sea decidido por un Juez de la República (págs. 10-14 arch. 1 C01).

Es decir que, lo que la demandante persigue, es percibir el 100% de la prestación como única beneficiaria de la misma, desde el mismo momento de la causación y para ello afirmó ser estudiante universitaria, de manera que de encontrarse eventualmente acreditado este último aspecto en juicio, lograría

ser beneficiaria de la pensión hasta los 25 años de edad; de ahí que en efecto, tal y como lo sostuvo el Juzgado 1º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá DC, el presente asunto tiene una incidencia económica a futuro, precisamente por los términos en que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda.

En la actualidad la demandante cuenta con 19 años de edad, por haber nacido el 6 de marzo de 2004, así que alcanzó su mayoría de edad los mismos día y mes de 2022 (págs. 15, 17, 18 arch. 1 C01), data hasta la cual inevitablemente recibió el 50% de la pensión; dentro del expediente no obra constancia de cuál era el monto que el causante recibió en vida como pensión de vejez, por lo que de forma razonada la Sala efectuará los cálculos respectivos con base en la pensión mínima legal y a razón de 13 mesadas anuales, las mesadas futuras serán liquidadas en forma hipotética con el salario mínimo legal mensual vigente en esta anualidad.

Así las cosas, se obtienen los siguientes cálculos sobre las pretensiones de la demanda:

| 13 mesadas pensionales anuales por sustitución del padre fallecido desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 6 de marzo de 2029 |              |                       |                  |             |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------|------------------|-------------|----------------------|
| Año                                                                                                                         | Monto mesada | Porcentaje perseguido | Monto pretendido | n.º mesadas | Valor mesadas al año |
| 22-mar.-2021                                                                                                                | \$ 908.526   | 50%                   | \$ 454.263       | 10,3        | \$ 4.678.909         |
| 6-mar.-2022                                                                                                                 | \$ 1.000.000 | 50%                   | \$ 500.000       | 2,2         | \$ 1.100.000         |
| 7-mar.-2022                                                                                                                 | \$ 1.000.000 | 100%                  | \$ 1.000.000     | 10,8        | \$ 10.800.000        |
| 2023                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 2024                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 2025                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 2026                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 2027                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 2028                                                                                                                        | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 13          | \$ 15.080.000        |
| 6-mar.-2029                                                                                                                 | \$ 1.160.000 | 100%                  | \$ 1.160.000     | 2,2         | \$ 2.552.000         |
|                                                                                                                             |              |                       |                  | Gran Total: | \$ 109.610.909       |

En este punto es importante señalar que aun cuando el num. 1º del art. 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, dispone que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”*, y que en el libelo introductor se indicó en los capítulos de trámite y cuantía que se trataba de un proceso ordinario laboral de única instancia, por estimar la cuantía en \$10.000.000 aproximadamente; el art. 90 del CGP no exime al juez de darle a la demanda *“el trámite que legalmente le*

*corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, por lo que ha debido el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, efectuar la liquidación correspondiente para verificar dicho asunto al momento de efectuar el control de legalidad respectivo, teniendo en cuenta la incidencia futura de la prestación, de acuerdo con lo pretendido y el criterio sentado por la jurisprudencia laboral en la materia.*

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que cuando la sentencia emitida dentro de un proceso de única instancia sobrepasa los 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, se activa el recurso de apelación contra esa providencia (CSJ SL 18 oct. 2000 rad. 14381, CSJ SL 21 mar. 2012 rad. 37307, CSJ STL3623-2013 y CSJ STL7970-2015).

En consecuencia, el presente asunto no podría ser resuelto por un juez con categoría de municipal en un proceso de única instancia, por lo que el conocimiento del mismo le corresponde al del circuito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso promovido por Kharit Catalina Galeano Rangel en contra de Seguros Alfa y Seguros de Vida Alfa SA, corresponde al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso de la referencia, en forma inmediata, Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que asuma el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Comunicar la decisión tanto al Juzgado 1º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá DC, como a la sociedad demandante, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/El6zXHg6iQlAqAqttTphZvUB0ff4MLyC5bDeFOnrDCUXPA?e=nicxsg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6zXHg6iQlAqAqttTphZvUB0ff4MLyC5bDeFOnrDCUXPA?e=nicxsg)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c105d9e6b7249d55528dffe6327c1c48ce096e83b8475f943478844f2805efbe

Documento generado en 27/07/2023 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 01 2019 01373 01  
DIAN vs Nueva EPS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por ambas partes contra la providencia dictada el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 05 2021 00553 01  
Celmira Gutiérrez Amaya vs Colpensiones

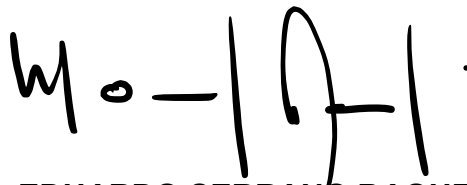
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 07 2018 00455 01  
María Elena Beltrán Barreto y Otro contra UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la interviniente *ad excludendum* y la demandada contra la providencia dictada el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 08 2020 00017 01

Jonathan Alberto Gutiérrez Cardona Contra Prolares S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por ambas partes contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 08 2022 00114 01  
José Benigno Lemus Alarcón Contra Colpensiones y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 12 2019 00471 01  
Gloria Nelida Cubides Rodríguez Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 12 2021 00567 01  
Nubia Esperanza Cortes Cárdenas Contra Colpensiones

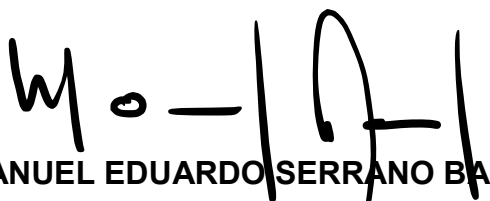
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 12 2022 00173 01  
Pablo Enrique Rozo Moreno Contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 24 2021 00068 01

Sol Marina Cortes Martínez Contra Parroquia Nuestra Señora De Guadalupe y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante contra la providencia dictada el 6 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 26 2021 00522 01  
Francisco Javier López Arango contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN lo recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 31 2020 00043 02

Karol Guillermo Triana Clavijo Contra Cotrans Copetrol S.A.S. Y CTC S.A.S. Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 37 2020 00086 01

Luis Augusto Morales Morales contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 028-2021-00535-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUZ EDDY RINCÓN BONILLA**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
**SKANDIA S.A.**  
**PROTECCIÓN S.A.**  
**PORVENIR S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La apoderada de la demandada SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 3 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ EDDY RINCÓN BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así

mismo peticiona se ordene a la compañía SKANDIA S.A., a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado de instancia decidió, **ADMITIR** la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** (Archivo 03).

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (Archivo 06 y 07), **AFP PORVENIR S.A.** (Archivo 08), **SKANDIA S.A.** (Archivo 09), y **AFP PROTECCIÓN S.A.** (Archivo 15), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

Adicionalmente, la sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional (Pág. 105 y s.s. – Archivo 09).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de origen, mediante proveído del 28 de julio de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A., negó el escrito de contestación de demanda de la AFP PROTECCIÓN S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando: *“Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro provisional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.”* (Archivo 11).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación (Archivo 12), con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

##### **a. Llamamiento en garantía**

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las

particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida en el año 2008, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (Pág. 113 – Archivo 09).

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEXTO** del auto que data del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Enlace expediente digital: [11001310502820210053501](https://expediente.digita.gov.co/11001310502820210053501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Proceso Radicación No. 023-2012-00514-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: **GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN**  
EJECUTADO: **SAMBYP S.A.S.**  
ASUNTO: **APELACION MEDIDA CAUTELAR**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022, en el cual dispuso revocar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas por ADRES a la ejecutada, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte ejecutante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, el Juzgado 23° Laboral del circuito de Bogotá libró mandamiento a favor de **GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN** y en contra de la sociedad **SAMBYP S.A.S.**, por las siguiente sumas y conceptos (Pág. 51 a 52 – Archivo 01 del expediente digital):

- a) **\$2.000.000.00**, correspondiente a la primera cuota causada el 12 de octubre de 2011, conforme a lo establecido en la conciliación.
- b) **Se DECRETA** el pago de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma, según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera en la forma señalada en la parte motiva, a partir de su exigibilidad.
- c) **\$25.778.000.00**, correspondiente a la segunda cuota causada el 28 de febrero de 2012, conforme a lo establecido en la conciliación.
- d) **Se DECRETA** el pago de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma, según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera en la forma señalada en la parte motiva, a partir de su exigibilidad.

Así mismo, **LIBRO** el mandamiento por las costas del presente proceso ejecutivo, y, **DECRETO EL EMBARGO** de los remanentes que llegaren a queda o desembargar de propiedad de la ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo No. 2010-00496 de ORTOFRANCE E.U. contra SAMBYP LTDA, que se tramita en el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá, limitando la medida a la suma de \$40.000.000.

Posteriormente, una vez notificada personalmente del asunto la parte ejecutada, sin que, dentro del término legal correspondiente, propusiera recurso ni excepciones, se dispuso, mediante auto del 20 de febrero de 2013, **DECLARAR** en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado y **CONTINUAR** con la ejecución en los términos del art. 521 del C.P.C., modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010 (Pág. 64 – Archivo 01 del expediente digital).

Acto seguido, mediante auto del 1 de marzo de 2013, se **REQUIRIO** a las partes para que presentaren la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el art. 521 del C.P.C. (Pág. 65– Archivo 01 del expediente digital).

Luego, mediante auto del 5 de abril de 2013, se **APROBO** la liquidación del crédito por la suma de **\$27.778.000** por capital y por intereses moratorios la suma de **\$8.831.638,75**, para un gran total de **\$36.609.638,75**; se ordenó **PRACTICAR** la liquidación de costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de **\$1.830.482**; y se **DECRETO EL EMBARGO** de los remanentes que llegaren a quedar o desembargar de propiedad de la ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo No. 2011-00625 de EDGAR EDMUNDO BELTRÁN contra SAMBYP LTDA y No. 2010-00268 de GUSTAVO LEON POSADA y BANCO DE COLOMBIA contra SAMBYP LTDA, que se tramita en el Juzgado 10° y 3° Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, limitando la medida a la suma de \$40.000.000 (Pág. 77 – Archivo 01 del expediente digital).

Mediante auto del 9 de mayo de 2013, se **APROBO** la liquidación de costas por la suma de **\$1.830.482,00** (Pág. 82 – Archivo 01 del expediente digital).

Con auto del 1 de junio de 2015, se **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier razón se deban cancelar a la entidad ejecutada por parte de FOSYGA; mediante auto del 4 de abril de 2017 se ordenó OFICIAR a FOSYGA para que acate la medida cautelar decretada y mediante auto del 8 de agosto de 2017 nuevamente se ordenó OFICIAR a FOSYGA para que acate la medida cautelar decretada (Pág. 96,119 y 136 – Archivo 01 del expediente digital).

Finalmente, mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, se **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de los dineros que por cualquier razón se deban cancelar a la entidad ejecutada por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, limitándose la medida a la suma de \$40.000.000 (Pág. 162 – Archivo 01 del expediente digital).

Ante la citada medida cautelar, ADRES en respuesta de la orden librada en el oficio respectivo, a través de escrito presentado el 11 de noviembre de 2020 (Pág. 166 a 176 – Archivo 01 del expediente digital), informo que se **ABSTENIA** de aplicar medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de SAMBYP S.A.S., por recaer sobre recursos que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del parágrafo del artículo 594 del CGP, tal medida se entendería revocada.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante, solicito al Juzgado de primer grado se OFICIARA a ADRES indicándole cual es la excepción al principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una obligación laboral y pensional a favor del señor GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN (Pág. 177 a 178 – Archivo 01 del expediente digital).

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en auto proferido el 18 de octubre de 2022 (Archivo 03 del expediente digital), resolvió **REVOCAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de los dineros que por cualquier razón se le deban cancelar a la sociedad **SAMBYP S.A.S.** por parte de **ADRES**, que fuera decretada mediante auto del 17 de septiembre de 2020; lo anterior, al considerar: “... *encuentra el Despacho que lo que se ejecuta en el presente asunto no se enmarca dentro de ninguna de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte*

*Constitucional; pues el título con fundamento en el que se libró orden de pago obedece a una conciliación adelantada entre el ejecutante y SAMBYP SAS en la que se estableció “que entre la empresa y el reclamante no hay ningún vínculo laboral y que la relación fue de carácter civil de prestación de servicios”.*

Contra la decisión en mención, la apoderada de la parte ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 04 del expediente digital).

Por su parte, el juzgado de origen, mediante auto del 26 de enero de 2023, resolvió **NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto atacado, por cuanto reiteró, que lo que se ejecuta en el presente asunto no se enmarca dentro de ninguna de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. En consecuencia, **CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo (Archivo 05 del expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Solicito la apoderada de la parte ejecutante, se revoque el auto atacado, el cual **REVOCA** el auto que decreta el embargo y retención de las sumas de los dineros que por cualquier razón se le deban cancelar a la sociedad **SAMBYP S.A.S.** por parte de **ADRES**, que fuera decretada mediante auto del 17 de septiembre de 2020.

Para lo anterior, argumentó que, la medida recae sobre los recursos que **ADRES** le adeuda a **SAMBYP SAS**, entidad prestadora de servicios de salud, la cual le quedo debiendo su trabajo al señor demandante, quien tuvo que acudir ante el Inspector de Trabajo, para que le fueran reconocidos sus derechos, conforme se estableció en la conciliación, base de la ejecución que nos ocupa; señaló que este proceso se encuentra con sentencia judicial ejecutoriada, puesto que se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 20 de febrero de 2013.

Preciso, que para el caso de marras, se da el presupuesto previsto en la sentencia C-1154 de 2008, esto es, “**el pago de sentencias judiciales**” toda vez que el Despacho dictó sentencia, al ordenar seguir adelante con la ejecución el 20 de febrero de 2013; adicionalmente, indicó, que no puede predicarse que por provenir de un contrato de prestación de servicios como argumenta el auto que revoca la medida, no se den y reconozcan las excepciones al principio de inembargabilidad (Archivo 04 del expediente digital).

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de

conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO EN CONCRETO

En ese orden, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el **Código General del Proceso**, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Para el caso de marras, cabe señalar que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral **son inembargables**, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y 134 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, sobre ésta se configura una excepción en aquellos casos en que se ven afectados derechos tales como la seguridad social, la dignidad humana, el acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, **cuando se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional**, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013; criterio que viene de antaño (1994), concretamente en la sentencia C-263 de 1994 se dijo por parte de la Corte Constitucional:

*“El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1° de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.*

*En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...)."*

Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por ADRES no es absoluto, pues procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias laborales o pensionales.

Ahora, en cuanto a que debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la *fuentes* del recurso, por tanto, delimitó las **condiciones para exceptuar el principio de inembargabilidad** de estos, únicamente en tres supuestos:

- (i) *el pago de obligaciones laborales*
- (ii) *el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*
- (iii) *el pago de títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

Bajo el caso sub examine, aduce la parte recurrente, que la medida cautelar decretada se encuentra dentro de la segunda excepción de inembargabilidad, esto es, al deber materializarse para el pago de la sentencia judicial del proceso ejecutivo.

En ese orden, sea lo primero, resaltar que el título ejecutivo base de ejecución, trata del Acta de Conciliación No. 6 del Ministerio de Trabajo – Inspección RCC5 (Pág. 21 a 22 – Archivo 01 del expediente digital), en la cual las partes señalaron:

Constituido el despacho en audiencia pública se le concede el uso de las palabra a las partes, quienes manifiestan: QUE ENTRE LA EMPRESA Y EL RECLAMANTE, NO HAY NINGUN VINCULO LABORAL, Y QUE LA RELACION FUE DE CARACTER CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS, CARGO DEL CONVOCANTE MEDICO ORTOPEDISTA, CON UN CONTRATO GLOBALIZADO DE HONARIOS PARA EL AÑO 2009 \$30.000.000,00 MAS UN PORCENTAJE DEL 30% POR PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS Y VALORACIONES, QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DEL CONVOCANTE AL 31 DE DICIEMBRE 2009, DE VEINTICUATRO MILLONES CIENTOCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS (\$24.188.076,00), CONFORME EL CONTRATO NO. 770 Y LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR SAMYP S. A. HOY SAMBY S. A. S. FIRMADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EPOCA, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2010.

QUE LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE HEMOS LLEGADO ARREGLO CONCILIATORIO POR LA SUMA UNICA Y GLOBAL DE VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$27.778.000,00), MONEDA CORRIENTE, QUE CORRESPONDE AL VALOR DEL SALDO MENCIONADO E INCLUYENDO LOS INTERES MORATORIOS QUE LA EMPRESA RECONOCE POR SU INCUMPLIMIENTO. SUMA QUE SERA CANCELADA POR LA EMPRESA SAMBYP S. A. S. NIT. 900.041.299-5, DE LA SIGUIENTE MANERA:

UN PRIMER PAGO PARA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), EN EFECTIVO EN LA CALLE 36 SUR No. 77 33 DE BOGOTÁ, D.C., Y EL SALDO ES DECIR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25.778.000,00), PARA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2012. LA EMPRESA CONVOCADA CANCELARA DICHA SUMA EN LA DIRECCION ANTES MENCIONADA.

Nuevamente se le concede el uso de la palabra al reclamante señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERON, quien manifiesta que esta totalmente de acuerdo con el valor aquí conciliado y la forma de pago plasmado en la conciliación y realizada en este despacho, que una vez se haga efectivo dicho valor conciliado declararé a Paz y Salvo. Por lo aquí conciliado a la reclamada SAMBYP S. A. S.

Es decir, que de la documental expuesta, se concluye, que el título base de ejecución no trata de una sentencia judicial, y que los conceptos allí conciliados no se derivan de un vínculo laboral sino contractual.

Ahora en lo concerniente, a que la sentencia judicial del presente asunto corresponde a la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, ha de precisarse lo siguiente:

Si bien, es cierto, conforme se observa en la pág. 64 del archivo 01 del expediente digital, el 20 de febrero de 2013, se ordenó **CONTINUAR con la ejecución en los términos del art. 521 del C.P.C.**, y que esta decisión tiene fuerza de sentencia, no lo es menos, que es emitida a través de auto interlocutorio, pues así, ha sido establecido por la normatividad contenida en el C.G.P. en su artículo 440, norma aplicable por analogía a la acción ejecutiva laboral, ello, por demás, ha sido reiterado a nivel jurisprudencial; al caso, se trae a colación, uno de los recientes pronunciamientos efectuados por la CSJ, quien a través de la sentencia STL5878 de 2022, explicó:

**“Seguidamente, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales CSJ AC204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, volumen II – 1499, y CSJ AC, 31 ene. 2013, rad. 2013-00097-00), reiterada en la CSJ STC9097-2019, y tras citar el contenido de los artículos 278 y 354 del Código General del Proceso, manifestó:**

[...] en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que cuando el demandado no propusiera excepciones, el juez dictaba "sentencia" que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (art. 507 del C.P.C.); providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente, no tiene dicha característica, pues se trata de un auto que no tiene recurso alguno (inciso

2º art. 440 del C.G.P), y por ende, son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5º del art. 443 Ibídem, "las que resuelven las excepciones de mérito y hacen tránsito a cosa juzgada".

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia "...contra las sentencias ejecutoriadas" (...) de suerte que por exclusión los 'autos' no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.

En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)" ; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)", circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones".

#### **Y concluyó:**

[...] como la finalidad de la norma no fue otra más que, establecer que ese medio de impugnación solo procede contra sentencias ejecutoriadas, y no contra otro tipo de providencias, en el caso en estudio se advierte que, el recurso de revisión promovido por el señor Romero Rivera está encaminado a cuestionar el proveído de 31 de julio de 2019, que "ordenó seguir adelante con la ejecución", como lo dispone el numeral 2º del art. 440 del C.G.P., decisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es una sentencia, pues no se dirimió conflicto alguno, simplemente el juez confirmó la orden de pago, en razón a que el demandado no formuló excepciones de mérito.

Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a voces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 Ibídem, sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 Ib.), y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado.

En consecuencia, como la demanda aquí promovida lo es contra un auto, se confirmará su rechazo como lo ha reiterado la jurisprudencia."

Razón por la cual, establecido que la providencia por medio de la cual el juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de febrero de 2013, ordena seguir adelante la ejecución, no es una sentencia sino un auto, resulta, claro, que la medida cautelar

decretada mediante auto del 17 de septiembre de 2020 no le es aplicable la excepción de inembargabilidad propuesta, y por consiguiente, esta Sala comparte la decisión adoptada por el Juez de primer grado en auto del 18 de octubre de 2022, en el sentido de **REVOCAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de los dineros que por cualquier razón se le deban cancelar a la sociedad **SAMBYP S.A.S.** por parte de **ADRES**.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el proveído atacado.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** del auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Link expediente digital: [11001310502320120051401](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001310502320120051401)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00512-02**

**DEMANDANTE: EDWIN MACHADO TEJEIRO**

**DEMANDADO: SAFELY WORK COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00010-01**

**DEMANDANTE: ALBERT DE JESÚS QUINTERO FUENTES**

**DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2021-00222-01**

**DEMANDANTE: FABIO ERIBERTO CONTRERAS GARZÓN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2021-00274-01**

**DEMANDANTE: YONNY SILVA MOGOLLON**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00115-01**

**DEMANDANTE: MILTON CESAR VILLAMIL CORTÉS**

**DEMANDADO: ISMOCOL S.A. Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2022-00068-01**

**DEMANDANTE: NOHEMI ALVAREZ DÍAZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-00605-02**

**DEMANDANTE: JAIME OREJARENA SERRANO**

**DEMANDADO: UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.S.  
Y OTRO**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00625-01**

**DEMANDANTE: CIRO ACUÑA**

**DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MAXI VENTAS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00842-01**

**DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA HENAO VANEGAS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00167-02**

**DEMANDANTE: GLORIA AMPARO BERNAL VARGAS**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2022-00420-01**

**DEMANDANTE: GLADYS GARCÍA ARIAS**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2021-00340-01**

**DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO SAAVEDRA RAMOS**

**DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape with a horizontal stroke at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2021-00371-01**

**DEMANDANTE: LAURA CAMACHO MACKENZIE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2018-00009-01**

**DEMANDANTE: PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ  
-FER**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00433-01**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PINZON AMEZQUITA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00157-01**

**DEMANDANTE: DORIS JANETH PARADA CAPACHO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00445-01**

**DEMANDANTE: SONIA CAROLINA GARCÍA REMOLINA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00397-01**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO HUERTAS ROZO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00051-01**

**DEMANDANTE: MARILUZ CUMACO SOLANO**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE  
COLOMBIA FUAC**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2015-00115-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **ACLARA la sentencia** proferida por la **CSJ** de fecha **03 de mayo del 2023** donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta sala con fecha **18 de diciembre del 2020**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2018-00173-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **29 de octubre del 2021**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2018-00546-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **04 de junio del 2020**.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00178-02**

**DEMANDANTE: BYRON MORA ARBELAEZ**

**DEMANDADO: SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00555-01**

**DEMANDANTE: GLADYS YANETH PINZÓN HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2018-00394-01**

**DEMANDANTE: ROCÍO RODRÍGUEZ VANEGAS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-00652-01**

**DEMANDANTE: MARÍA CLARA YARA FORERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2022-00075-01**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA OLARTE CASTRO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00032-01**

**DEMANDANTE: NIZME BEATRIZ PÉREZ MENDOZA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2021-00132-01**

**DEMANDANTE: MARTHA MAHECHA ZACIPA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2022-00200-01**

**DEMANDANTE: MARÍA INÉS BARRAGAN**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-00043-02**

**DEMANDANTE: LUÍS CARLOS ESPINOSA GUEVARA**

**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00170-01**

**DEMANDANTE: DIEGO ANDRADE ANDRADE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00186-01**

**DEMANDANTE: JULIA STELLA QUINTERO CUELLAR Y  
OTRO**

**DEMANDADO: ADRES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00585-01**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORAN**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2022-00253-01**

**DEMANDANTE: RAMIRO VARGAS OSORNO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-00129-01**

**DEMANDANTE: ISABEL TERESA GRANADOS PORTILLA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00613-01**

**DEMANDANTE: EDUARDO RAMÓN DÍAZ PÉREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00196-01**

**DEMANDANTE: HELI RAMIRO MURILLO BUSTOS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No22-2018-00314-01**

**DEMANDANTE: RUBEN DARÍO SALGADO PIÑEROS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**